Expediente No. 200.32.7.18.350

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36 23 0550 ***Fecha*** 09 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No 500.18.0941 de fecha 30 de Octubre de 2018 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls.2-25) de "control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, otorgadas para el área de la asociación Cravo Norte del campo petrolero caño Limón, como producto de la visita llevada a cabo los días 05 al 09 de marzo de 2018, en el campo petrolero Caño Limón en jurisdicción de los Municipios de Arauquita y Arauca en el Departamento de Arauca.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18-4149 de fecha 26 de diciembre de 2018 (fls. 26-36), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), identificada con Nit No. 860.053.930-2. Dicho auto fue notificado personalmente a la Dra. Karina Nieto Zapata el día 25 de abril de 2019 quién funge como apoderada para dicho efecto, según poder otorgado el cual reposa en el expediente a folio 39.

Que mediante Auto No. 200.6.20.0170 de fecha 20 de marzo de 2020 (fls. 48-57), se formuló cargo único en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC), en los siguientes términos:

> *CARGO ÚNICO: de conformidad con los establecido en el concepto técnico No 500.8.2.18.1367 de fecha 13 de Septiembre de 2018, por incumplir lo establecido en el Artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de Marzo de 2003 y el Artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de Noviembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la captación de aguas subterráneas en el campo Petrolero Caño Limón, sin informar previamente a CORPORINOQUIA en aras de determinarlas acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico subterráneo, de igual manera, se desconocen las áreas perforadas, profundidad de los pozos, caudales captados, desmantelamiento, restauración y abandono de las infraestructuras, generando una clara presión sobre el recurso hídrico subterráneo.*

Que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado electrónicamente el día 06 de Agosto de 2020 (fl. 60).

Que mediante escrito radicado bajo el No YO.2020.05722 de fecha 23 de Junio de 2020 (fl.58-59) la Doctora MARÍA JOSÉ ROMERO HIGUERA en calidad de apoderada general (ver poder en la anotación del certificado de existencia y representación legal visto a folio 89) de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUC/C, LLC) presunta infractora en el presente asunto, solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con los establecido por el numeral 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, solicitud que fue atendida en el Auto No. 200.6.21.0510 del 21 de mayo de 2021.

Que mediante escrito radicado bajo el No. YO.2020-07186 de 21 de agosto de 2020 (fls.61-77), la Doctora MARÍA JOSÉ ROMERO HIGUERA en calidad de apoderada general de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA, *UCC)* presunta infractora en el presente asunto, estando dentro del término legal consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó descargos del Auto No 200.6.20.0170 de 20 de marzo de 2020.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1479 de fecha 21 de diciembre de 2020 (fls.78-81) se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones. Lo anterior en virtud del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 13 de mayo de 2021 (fl.82).

Que mediante escrito radicado bajo el No. YO.2021.01063 de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 83) se informa a CORPORINOQUIA el cambio de nombre de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC a SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, conservando el mismo Nit. No. 860.053.930-2.

Que mediante Auto No.200.6.21.0510 del 21 de mayo de 2021 (fls.90-91 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado por el término de 10 días a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, como consta a folio 92.

Que, encontrándose dentro del término otorgado, la investigada mediante escrito de radicado No. YO.2021.06867 del 15 de junio de 2021 (fls.94-103) presentó sus alegatos de conclusión.

Que esta Secretaría mediante Memorando Interno No. 200.22.0060 del 16 de febrero de 2022 (fl.107) solicitó a su profesional técnico la evaluación técnica de los escritos de Descargos y Alegatos de Conclusión presentados por la investigada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 200.20.7.22.0087 del 11 de abril de 2022 (fls. 108-112).

Que mediante memorando interno No. 200.22.10154 de fecha 20 de abril de 2022 (fl. 113), esta Secretaría solicita concepto de tasación de multa a la subdirección de control y calidad ambiental, el cual fue contestado mediante concepto técnico No. 500.8.2.22.0450 del 23 de mayo de 2022.

Que mediante resolución No. 200.36.22.1722 de fecha 23 de noviembre de 2022 (fls. 122-132), esta Secretaría decide de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable a la sociedad Sierracol Energy Arauca LLC, imponiendo como sanción multa de $8.272.415. Resolución fue notificada personalmente a la apoderada de la sociedad el día 26 de enero de 2023.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.01527 de fecha 09 de febrero de 2023 (fls. 137-158) y correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.01540 del 09 de febrero de 2023 (fls. 159-165) la sociedad sancionada presento recurso de reposición contra la resolución No. 200.36.22.1722 de fecha 23 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-765.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibíd
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificado con Nit. No. 860.053.930-2, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

"***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[8]
> Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.350, se logró establecer que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificado con Nit. No. 860.053.930-2, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.1722 de fecha 23 de noviembre de 2022, "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC:

Afirma la defensa de la sociedad investigada que hay ausencia de dolo en la actuación de la compañía, que no busco ocultar información, ni infringir la normatividad ambiental y por el contrario si cumplió con diligencia lo cual solicita sea tenido en cuenta a efectos de variar la modalidad de la culpabilidad frente al cargo objeto de la sanción.

Arguye la defensa que la compañía obró con el convencimiento de que la obligación de reporte con 8 días de antelación a la perforación de los pozos no se encontraba vigente dada la prórroga y la modificación de la resolución No. 200.15.03.0100 del 04 de abril de 2003, para la sociedad sancionada la resolución No. 200.41.08.423 del 28 de abril de 2008 reemplazo las obligaciones impuestas en el anterior acto administrativo mencionado.

[8] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

Se centra la defensa de la sociedad investigada que el reporte mencionado no era una obligación que debia ser cumplida en virtud del contenido obligacional de la concesión de aguas subterráneas, entonces no tenia como tal la intención de quebrantar la obligación, por lo tanto, a su consideración el actuar no puede ser imputable a título de dolo.

Continua la sociedad recurrente alegando que Corporinoquia no requirió a la Compañia el cumplimiento de las obligaciones de la concesión de aguas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, por lo cual se está vulnerando el principio de la buena fe, así como del principio de confianza legítima al haber ausencia de dolo.

Concluye la recurrente con el argumento de inexistencia de circunstancias de agravación punitiva, así como tampoco hubo afectación ambiental a su consideración por lo cual no debe registrarse en el RUIA.

El cargo único imputado a la sociedad recurrente obedece al incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No 200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003, consistente en el deber de informar a la Corporación la apertura de pozos de agua subterránea derivada de las actividades de perforación que contengan como mínimo localización y coordenadas, con 8 días de antelación para el seguimiento y control respectivo, así como el deber de reportar el caudal registrado durante el proceso de perforación a esta Autoridad Ambiental. De igual manera, el incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, correspondiente al i) control y registro del volumen de agua captado y detalle de las actividades para las que se utilice el recurso hídrico, registros que debían ser allegados a esta Corporación en los informes de cumplimiento ambiental del campo petrolero Caño Limón en la facilidad de producción PF1, durante el tiempo de vigencia de la prórroga otorgada por cinco años, así como, ii) cancelar el valor correspondiente a las tasas por uso del agua captada con una frecuencia semestral y, iii) realizar dos pruebas de bombeo anuales una en período de verano y la segunda en invierno al acuífero de agua subterránea del campo petrolero Caño Limón, con el fin de determinar el estado acuífero explotado, registrar caudales, nivel estático dinámico y el abatimiento, dichos resultados los cuales debían allegarse a esta Corporación en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente, las cuales fueron acogidas por la Resolución No 500.41.13.1556 del 06 de noviembre de 2013, por medio de la cual se prorroga y se modifica la resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, prorrogada por la resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, en la que Corporinoquia otorga una concesión de aguas subterráneas para la asociación Cravo Norte del Caño Limón, jurisdicción de los municipios de Arauca y Arauquita en el departamento de Arauca.

Dentro del contenido obligacional de las resoluciones posteriores a la resolución No 200.15.03.0100 del 04 de marzo de 2003 en ninguno de sus apartes se deja sin efectos las obligaciones adquiridas, sino mediante los posteriores actos administrativos se prorroga la vigencia de la concesión de aguas subterráneas para su operación, así que no es procedente el argumento de la sociedad recurrente de pretender suprimir las obligaciones de los actos administrativos anteriores, sin que haya una consignación expresa de lo contrario en el posterior acto administrativo, así que el hecho de no informar con anterioridad las coordenadas de perforación de los pozos genera el incumplimiento normativo del mencionado artículo quinto de la resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003.

Respecto del análisis del cumplimiento del artículo segundo de la resolución No. 200.41.08.0423 del 28 de Abril de 2008, el informe técnico No. 200.20.7.22.0087 del 11 de abril de 2022 señalo expresamente que no se evidencia dentro de los 11 escritos radicados por parte de la sociedad investigada el cumplimiento del lleno de los requisitos en la frecuencia que demanda la obligación, así como que los informes de cumplimiento ambiental se presentaron con posterioridad al concepto técnico que dio origen a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Así las cosas, pretender como lo asume la sociedad recurrente que se varie la modalidad de culpabilidad pues a su criterio la omisión de la norma no es tan grave como la afectación ambiental, argumentando que si ha cumplido con las obligaciones estipuladas en las resoluciones mencionadas en la imputación jurídica del cargo único, cuando se evidenció lo contrario en la valoración del material probatorio realizado mediante el informe técnico No. 200.20.7.22.0087 del 11 de abril de 2022, no es procedente, máxime cuando el titular de la concesión conocia las obligaciones derivadas de la misma, no puede ahora enmarcar que su situación fáctica de omitir el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas y conocidas mediante el permiso otorgado por esta Corporación es un actuar negligente y de poca prudencia.

Tal caso seria que por el incumplimiento normativo hubiese una afectación ambiental, como situación derivada pero indirecta, no obstante, ese no es el caso, el escenario de responsabilidad está inmerso en la omisión de la obligación pese al conocimiento de la misma, sino tuviera la intención de incumplir, presentaría con el lleno de los requisitos en los términos establecidos, así que la intención si fue infringir la norma, razón por la cual se considera a título de dolo.

Respecto a la defensa alegada por la sociedad recurrente en cuanto a la inexistencia de la circunstancia agravante, esta Secretaría tuvo en cuenta en la decisión de fondo acogida por la Resolución No. 200.36.22.1722 de fecha 23 de noviembre de 2022, lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, "*Obtener provecho económico para sí o un tercero*", por cuanto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la imputación jurídica enmarcan un beneficio económico, siendo tasada por la metodología según la resolución No. 2086 de 2010.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 6 de la resolución No. 200.36.22.1722 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual establece: "*Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIAm conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la sanción*" dicho registro se realizará en las condiciones señaladas en la Resolución No. 415 de 2010, por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones.

Así las cosas, esta Secretaría reitera el incumplimiento de las obligaciones tipificadas en la imputación jurídica realizada mediante el acto administrativo No. 200.6-20.0170 del 20 de marzo de 2020, sin violación a ningún principio normativo. La sociedad recurrente no logro desvirtuar la inobservancia de la norma que es el óbice de la imputación jurídica realizada, así como tampoco se accede a las pretensiones elevadas.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificado con Nit. No. 860.053.930-2, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.1722 del 23 de noviembre de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.22.1722 del 23 de noviembre de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificado con Nit. No. 860.053.930-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023